

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Por presentado el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, con motivo de la solicitud de acceso realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, -----

- - En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la respuesta, recaída a la solicitud presentada en fecha once de julio del año en curso, con número de folio 319716.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha once de julio del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es del tenor literal siguiente:

"Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas. II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas. III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación. IV. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración

móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario; e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita; f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet. La versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento en el que se solicite a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet la colaboración para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a datos personales o datos de comunicaciones de usuarios de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet, deberá ser tal que permita conocer, al menos: a) En su caso, la autoridad judicial que autorizó la solicitud, oficio o requerimiento; b) Fundamentos legales de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento; c) Objeto de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento; d) El nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos

personales o datos de comunicaciones de un usuario; e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita; f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet"

SEGUNDO. - En fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico el [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión, precisando por una parte que en fecha nueve de agosto del año en curso, se hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento, y por otra, con relación al acto recurrido, lo siguiente:

"...La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (LTAIPEY) y resulta ser antijurídica debido a su incorrecta fundamentación y motivación....el sujeto obligado se limita a señalar que la información que me pudiera ser de utilidad se encuentra disponible en disco compacto en su Unidad de Transparencia, mismo que tendría que ir a recoger físicamente...hace inefectivo mi derecho de acceso a la información pública en función de que mi domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de México y por tanto, no me es posible o, en todo caso, me resulta extremadamente complicado, además de costoso, trasladarme a Yucatán para obtener la información..."

TERCERO. - En fecha dos de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del referido análisis, se observa que el [REDACTED] señaló que en fecha nueve de agosto del presente año, se hizo de su conocimiento a través de correo electrónico la respuesta recaída a la solicitud de acceso 319716, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha once de julio del año en cuestión; asimismo, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, lo interpuso el día primero de septiembre de dos mil dieciséis; siendo el caso, que del cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que el ciudadano se enteró del acto impugnado, y hasta la interposición del presente recurso de revisión, se colige que **transcurrieron diecisiete días hábiles**, toda vez que fueron inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto del año en curso, por recaer en sábados y domingos, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, invocado en el presente asunto acorde al Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

Artículo 142. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante*

el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

..."

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el [REDACTED] posterior al termino previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Presidenta Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el citado [REDACTED] en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los

Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso el recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea.-----

TERCERO. De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, y 63 fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y ordinal 153 de la Ley General, el Pleno de este Instituto, ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, a saber,

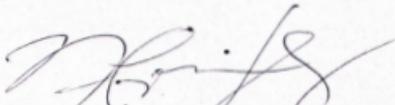
[REDACTED]

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de las nombradas.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO